

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el *Boletín*, previa licencia del Sr. Gobernador, pagarán medio real por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección del personal.

Excmo. Sr.: De acuerdo la Reina (Q. D. G.) con los pareceres unánimes de esa Junta consultiva, del Subinspector y del Director del Colegio naval militar, ha venido en resolver que la provision de las 50 plazas extraordinarias de Aspirantes de dicho establecimiento, creadas por Real orden de 28 de Junio de 1859, se verifique en adelante bajo las siguientes condiciones:

1.º Que á los oponentes cuya edad no exceda de los 16 años fijados en dicha disposicion, solo se les exija el exámen de las materias comprendidas en los dos primeros semestres del plan de estudios del Colegio, ó sea hasta geometría inclusive.

2.º Que á los oponentes que voluntariamente quieran tambien prestar exámen de las materias principales que constituyen el tercer semestre del plan de estudios, ó sean las trigonometría rectilínea y esférica y geometría práctica, se les dispense cualquier exceso de edad sobre la fijada en la condicion anterior que no pase de un año.

3.º Que en el caso de que el número de oponentes sea mayor que el de plazas extraordinarias que hayan de cubrirse, sean preferidos para ocuparlas aquellos que presten exámen de todas las materias hasta geometría práctica y resulten aprobados,

adjudicándose las plazas restantes á los de mayor suficiencia entre los que solo la hayan acreditado en las materias de los dos primeros semestres del plan de estudios.

Por último, resuelve S. M. que los exámenes para la provision de plazas extraordinarias tengan lugar hasta nueva determinacion en los meses de Mayo y Noviembre, segun han propuesto el Subinspector y Director del Colegio naval.

De Real orden lo digo á V. E. para conocimiento de esa corporacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1861.

ZAVALA.

Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente: «En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una Don Tomás Bernaldo de Quirós y Fernandez, vecino de Hoyo de Pinares, provincia de Avila, demandante, en rebeldía; y de la otra mi Fiscal, representando á la Administracion, sobre revocacion de la Real orden de 12 de Mayo de 1859, por la cual se aprobó el expediente de la mina *Maria Isabel*, y anuló el registro *Poderosa Confianza*:

Visto: Vista la Real orden de 12 de Mayo de 1859, por la cual se confirmó el decreto de nulidad del registro de la mina *Poderosa Confianza*, dictado por el Gobernador de Avila en 11 de Enero del mismo año, y aprobó el expediente de la denominada *Maria Isabel*, mandando expedir titulo de propiedad de la misma á favor de D. Guillermo Bernaldo de Quirós, su registrador:

Vista la demanda interpuesta ante el Consejo de Estado por D. Tomás Bernaldo de Quirós, en concepto de registrador de la *Poderosa Confianza*, pidiendo la revocacion de la expresada Real orden:

Visto el auto dictado por la Seccion de lo Contencioso del propio Consejo en 19 de Junio, en que segun lo dispuesto en el art. 69 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846 se mandó librar despacho cometido al Juez de primera instancia del partido de Cebreros para que hiciese saber á D. Tomás Bernaldo de Quirós y Fernandez que en el término de un mes nombrase Abogado del Colegio de Madrid que le representase, y que si dejaba trascurrir dicho término sin hacerlo le pararia el perjuicio que expresa el art. 105 del citado reglamento; cuyo auto le fué notificado en 1.º de Julio segun aparece de dicho despacho:

Vistos, el escrito presentado en 20 de Setiembre por mi Fiscal acusando la rebeldía al demandante por haber dejado trascurrir el término del mes prefijado en el auto anterior, sin ejecutar lo que en el mismo se le mandaba; y el auto de la Seccion de lo Contencioso de 21 de Setiembre, en que la tuvo por acusada:

Vistos los artículos 101 y 105 del reglamento mencionado, que previenen «que no compareciendo un litigante en virtud del emplazamiento, ó no contestando á la demanda en el término señalado, el proceso será sentenciado en rebeldía si la acusare su adversario; y que si el contumaz fuese el actor, el demandado será absuelto de la demanda:»

Considerando que desde el 1.º de Julio en que se dió por notificado D. Tomás Bernaldo de Quirós del auto de la Seccion de lo Contencioso en que se le mandó nombrarse Abogado que le representase, hasta el 20 de Setiembre en que se le acusó la rebeldía, trascurrió con exceso el término que por dicho auto se le fijó para su comparecencia en forma legal:

Considerando, por lo tanto, que el expresado Bernaldo de Quirós incurrió en contumacia, de la que es consecuencia que sea absuelta la Administracion como demandada en conformidad á lo que previene el ar-

tículo 105 del referido reglamento; Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Joaquin José Casaus, D. José Caveda, D. Manuel de Sierra y Moya, Don Francisco de Luxan, D. Antonio Escudero y Don Pedro Gomez de la Serna,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda deducida per D. Tomas Bernaldo de Quirós y Fernandez contra la Real orden de 12 de Mayo de 1859, la cual se ejecutará en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintitres de Enero de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros. Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 31 de Enero de 1861.—Juan Sunyé.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Enero de 1861, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Ledesma y en la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid por D. Fernando Torres contra José del Pozo, como marido de Bárbara Martin, sobre cumplimiento de una transaccion; autos pendientes ante Nos por recurso de casacion que interpuso el primero de la sentencia de la referida Sala:

Resultando que D. Gabriel Torres otorgó testamento en 9 de Setiembre de 1855, por el cual legó á su criada Bárbara Martin todos los bienes muebles, semovientes, créditos, vino y cubas que le pertenecian, y además 6 rs. diarios, vitali-

cios, consignados sobre la sesta parte de la dehesa que dejó á dos sobrinos, hijos de su hermano D. Fernando, al cual instituyó heredero, con la condicion expresa de que, si se oponia á que la criada Bárbara percibiese cuanto la dejaba legado, en ese caso y por el único hecho fuese esta la heredera universal de todos sus bienes:

Resultando que, muerto D. Gabriel, se hizo el correspondiente inventario de aquellos, y que habiendo ocurrido dudas sobre los bienes que debia percibir la legataria Martin y los que hubieren de corresponder al difunto y á su hermano Don Fernando por la herencia paterna de que este no se habia hecho aun cargo, con objeto de evitar los gastos de un pleito, transigieron sus diferencias por escritura de 6 de Diciembre de 1855, conviniendo la legataria en admitir en subrogacion de los 6 rs. diarios los bienes que la ofreció en propiedad el heredero, así como en percibir la cantidad de 6.000 rs. por compensacion del vino y cubas, la mitad de los muebles que existian fuera de la casa mortuoria y todos los que habia en esta, el centeno que existiese en Villarino y los créditos pertenecientes al difunto D. Gabriel, abonando por mitad los gastos judiciales ocasionados hasta entonces, comprendidos los de la escritura de esta transaccion, la cual se comprometieron á cumplir y llevar á efecto, bajo la pena de 20.000 rs. al que de ellos se separase.

Resultando que D. Fernando Torres presentó demanda en el Juzgado de primera instancia de Ledesma con fecha 19 de Julio de 1857, pidiendo se condenara á Bárbara Martin, por haber faltado al contrato apoderándose de bienes y efectos que con arreglo á él le pertenecian, á la entrega de los que especificó, ó su valor á justa tasacion de los deteriorados ó consumidos, y que se la declarase además, incurso en la pena de los 20.000 rs. convenida en la transaccion:

Resultando que la demandada contradijo esta pretension negando los hechos en que se apoyaba, y por mútua peticion solicitó se impusiera á D. Fernando la multa que contra ella pedia, y se le condenase á entregarla el legado íntegro, ó bien toda la herencia del difunto Don Gabriel, con arreglo á la voluntad del mismo; alegando para ello que los bienes que tenia los recibió del demandante, no como legataria, sino como parte contratante, no poseyendo mas que el huerto que el mismo la habia dado: que no era cierto hubiese pleito sobre el legado al celebrarse la transaccion: que no habiendo ella podido entrar á poseer bienes algunos por acto propio ó por beneficio de la ley, sino solo por la voluntad expresa ó tácita del heredero, era innegable que este habia faltado á la transaccion é incurrido en la pena convenida, y que por la reclamacion del mismo estaba demostrado su objeto de inutilizar lo pactado y anular el legado, contrariando así la voluntad expresa del testador, y dando lugar al caso previsto por este, esto es, al de perder la herencia:

Resultando que en el término de prueba la demandada, evacuando posiciones, convino en la certeza de varios de los hechos alegados por el actor como infracciones de la transaccion, versando la prueba testimonial de aquella sobre puntos anteriores y posteriores á la celebracion del indicado contrato:

Resultando que en 24 de Setiem-

bre de 1858 el Juez de primera instancia dictó sentencia que modificó la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid, en 26 de Mayo de 1859, declarando no haber lugar á la demanda propuesta por D. Fernando Torres, y si á la reconvenccion hecha por la Bárbara Martin en cuanto se referia á los 20.000 reales de que se habla al final de la escritura de transaccion; y en su consecuencia, absolviendo á Bárbara Martin de la expresada demanda, declaró incurso en la pena de los 20.000 reales á D. Fernando, condenándole á satisfacerlos al marido de aquella José del Pozo, y en las costas:

Resultando que D. Fernando Torres interpuso el presente recurso de casacion por ser contraria la sentencia á los artículos 294, 353, y 865 de la ley de Enjuiciamiento; á las leyes 2.ª, tit. 15, Partida 5.ª; 1.ª, tit. 1.º libro 10 de la Novisima Recopilacion, y á la particular del contrato.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Sebastian Gonzalez Nandin:

Considerando que las cuestiones suscitadas en el presente litigio han de resolverse con arreglo á lo solemnemente pactado en la transaccion de 6 de Diciembre de 1855, contra cuya validez no se ha presentado prueba alguna legal:

Considerando que ambos litigantes se comprometieron á observar estrictamente lo convenido en ella, bajo la pena de 20.000 rs., que habria de pagar el que se separase de su cumplimiento:

Considerando que ni resulta de autos que D. Fernando Torres faltase á lo pactado, ni respecto á ello aparece contra él cargo alguno concreto y determinado, dirigiéndose únicamente su demanda á que tuviese cumplido efecto la transaccion:

Considerando, por consiguiente, que la Sala sentenciadora, condenándole al pago de los 20.000 rs. ha infringido la ley del contrato, invocada en el recurso;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Don Fernando Torres, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid en 26 de Mayo de 1859.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasando las oportunas copias, lo declaramos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Antero de Echarrri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Exce-lentísimo é Ilmo. Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 24 de Enero de 1861.— Luis Calatrabeño.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Resuelto que los Tenedores de las Carpetas-resguardos que acreditan la presentacion en las Contadurias de Hacienda pública de las provincias de los títulos antiguos de la Deuda del 5 por 100 consolidado interior, pudiesen endosarlas á favor de las per-

sonas que hubieren de recoger los nuevos de estas oficinas, el Gobierno de S. M., con objeto de evitar la menor eventualidad en la remesa á esta Corte de aquellos documentos con perjuicio de los interesados, previno lo conveniente al efecto, y en su virtud por la Direccion general de Correos se ha dirigido á las Administraciones del ramo la oportuna orden á fin de que admitan á certificar los pliegos que contengan las expresadas carpetas, con las formalidades que determina la circular de dicha Direccion de 13 de Marzo de 1856, siempre que los interesados adopten este medio, que les garantiza de toda defraudacion con las facturas que les son devueltas.

Lo que esta Junta anuncia al público para que llegue á conocimiento de los interesados y puedan aprovecharse de la citada disposicion para evitar que sufran extravio sus carpetas.

Madrid 5 de Marzo de 1861.— V.º B.º El Director general, Presidente, Sancho.—El Secretario, Antonio Bueno Moreno.

Continua la relacion de acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, que no se han presentado á recoger los créditos emitidos á su favor etc.

Números de salida.	INTERESADOS.	Importe. — Rs. Vn.
Cádiz.		
9679	D. Fabian Aguilacho	9.774,55
9680	Doña Guadalupe Baldinei	8.845,71
9681	Doña Maria Joaquina Ortiz	85,56
Sevilla.		
9700	D. Juan José Arjona	5.691,77
9714	Doña Catalina de Crieto	7.554,50
9734	Doña Teresa de Jesus Maria Fernandez Penaranda	5.967,50
9742	D. Juan Gonzalez	4.453,56
9750	Doña Joaquina Moreno	4.173,33
9755	Doña Antonia de los Dolores Lar	1.625,86
Cuenca.		
9778	D. Florencio Culebras y Garcia	5.571,12
Ciudad-Real.		
9797	D. Juan Remero	26.588,39
Barcelona.		
9874	D. Manuel de Acedo y Oteiza.	56.990,03
9875	D. Carlos Ayllon	45.693,33
9882	D. Manuel Carduña	4.489,48
9884	Doña Josefa de la Cuesta y hermanos	29.020,39
9895	D. Antonio Guillermi	4.675,39
9906	D. Manuel Mora	4.855,33
Badajoz.		
9912	Doña Maria Fernandez	8.217
9915	D. Ignacio Martínez	12.577,39
Cáceres.		
9914	Doña Maria de los Dolores Sanchez	760
Hacienda.		
9925	D. Bernardo Finat	6.474,24
Madrid.		
9955	Doña Manuela Lecanda	5.562,48
9959	Doña Andrea Serrano	23.591,30

Números de salida.	INTERESADOS.	Importe. — Rs. Vn.
Burgos.		
10021	Doña Gertrudis Verdugo	12.979,85
Granada.		
10062	D. Juan Lopez Castro	5.807,21
10063	D. José de Mata y Torres	10.451
10070	D. Lorenzo Prados	668,06
10071	Doña Simona Perez Dávila	11.111,77
Jaen.		
10099	D. Antonio Montes	250
Sevilla.		
10109	D. José Corral	2.208
Madrid.		
10150	Doña Isabel Concepcion Flamant.	641,48
10164	Doña Felipa Héctor de Carondelet	1.811,77
Barcelona.		
10232	Doña Josefa Sarria	5.461,05
10239	Doña Juana Taballe	20.835,98
10246	Doña Lutgarda Villardebó	10.565
Madrid.		
10252	D. José Uceda y Bajoz	41.561,50
Sevilla.		
10264	Doña Maria de los Dolores Fernandez	10.042,30
10268	Doña Josefa Fernandez	10.042,30
10270	Doña Maria del Patrocinio Jimenez	10.042,30
10293	Doña Juana Porras	10.046,30
10304	Doña Gertrudis Toro	10.042,30
Valencia.		
10329	D. Salvador Pedrós	2.602,36
Zaragoza.		
10350	D. Ramon Arrieta	590,05
Gracia y Justicia.		
10545	D. Manuel Antonio Carballo	7.024
Guipúzcoa.		
10436	Doña Luisa Caveró	48.509,71
Logroño.		
10442	D. Juan Blanco	639
Lugo.		
10446	D. Narciso Belloch	527,98
10452	D. Manuel Rivero	8.520,42
Murcia.		
10455	Doña Catalina Gijon	5.011,12
Santander.		
10487	D. Pedro Gutierrez Miera Castanedo	2.890,21
Valencia.		
10504	Doña Josefa y Maria Concepcion Diaz	2.946,33
10507	D. José Franco	9.216
10508	D. José Fernandez Sousa	5.378,21
10310	D. Mariano Gil	2.799,74
10328	D. Silvestre Perez	16,30

Importe.
Rs. Vn.

Números de salida. INTERESADOS. Importe Rs. Vn.

SECCION DE LA PROVINCIA.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO DE LA POBLACION.

La Comision de Estadistica general del Reino dice á esta Junta provincial del Censo de poblacion lo que sigue:

Que en el padron general, ó sea en el de cada ayuntamiento, deben copiarse todas las cédulas del distrito municipal bajo numeracion correlativa, principiándose con el número 1.º y concluyendo con el que correspondá á la última que haya de escribirse. Por consiguiente, si en esa provincia se ha dado á las cédulas de cada seccion numeracion separada, y bajo de ella se han copiado en los padrones parciales, se hace preciso que se reforme la numeracion, de manera que la primera cédula de la segunda seccion principie con el número siguiente al de la última cédula de la primera seccion, y así sucesivamente. Tambien puede remediarse la falta dando á las cédulas una segunda numeracion para el padron municipal, en los términos indicados, en cuyo caso no habrá necesidad de alterar la primitiva, continuando con ella en los padrones parciales.

Igualmente, que las cédulas de inscripcion deben conservarse, por ahora, en los ayuntamientos, supuesto que los Inspectores del ramo han de revisarlas en la visita dispuesta por Real orden de 25 de Enero último, pudiendo fijarse las Juntas de partido y de provincia para los trabajos de comprobacion de los resúmenes municipales, en los padrones de pueblo que deben remitirles las locales, una vez que han de aparecer en ellos copiadas íntegramente las cédulas de inscripcion.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para que teniendo conocimiento de las anteriores disposiciones los Señores Presidentes de las Juntas de los partidos judiciales y de los términos municipales las den entera observancia.

Albacete 15 de Marzo de 1861. El Gobernador presidente, José Montemayor.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.

Circular interesante.

Nombrados con esta fecha por la Administracion los individuos que han de formar parte de las Juntas periciales de los pueblos de esta provincia en 1861 y 1862, en la forma dispuesta por Real orden de 10 de Febrero de 1859; y aclaracion de 6 de Febrero último, y aproximándose la época de emprender la formacion de los amillaramientos de la riqueza territorial con todo el celo y laboriosidad que exigen, por un lado la importancia de este servicio, y por otro, el lamentable retraso en que se halla, debido á circunstancias que no son de este momento manifestar, esta oficina ha acordado hacer á los señores Alcaldes las prevenciones siguientes:

1.º En el momento en que se reciba en los pueblos la presente circular, el Sr. Alcalde comunicará á los individuos elegidos por el Ayuntamiento y la Administracion, el nombramiento de peritos que en su favor ha recaído;

2.º En el primer dia festivo reunirá á todos los individuos de la nueva Junta y declarará esta constituida, dando parte sin falta alguna á esta Administracion por el mismo correo, de haberse cumplido este servicio.

3.º Inmediatamente y en la misma

sesion hará presente á la Junta la necesidad de ordenar y revisar las relaciones de riqueza, tanto territorial como urbana y pecuaria que hayan presentado los propietarios, colonos y ganaderos, en virtud de lo dispuesto por la Administracion en su orden de 31 de Marzo de 1860, inserta en el Boletín oficial extraordinario de la provincia del 2 del siguiente Abril con arreglo á los modelos que en el mismo se insertan, y en la que se dan reglas claras y precisas para la perfecta formacion de estos trabajos.

4.º La Junta en el preciso é improrogable término de ocho dias formará relacion de los propietarios, colonos ó ganaderos que hayan dejado de presentar sus relaciones, y la pasará al Alcalde.

5.º Con presencia de esta relacion el Alcalde como presidente de la Junta, y como autoridad local reclamará por todos los medios de publicidad posibles, á fin de evitar fundadas quejas en las operaciones sucesivas, la presentacion de las relaciones que falten, concediendo un término de cuatro dias.

6.º Transcurrido este plazo, si algun contribuyente se manifestase moroso al cumplimiento de su deber, seguidamente se acordará y llevará á efecto de oficio, y á costa del mismo, la redaccion de dicho documento y la evaluacion de sus fincas, sin derecho á ulterior reclamacion, con arreglo á lo determinado en el art. 24 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845 y en el art. 24 tambien del Reglamento general de Estadística de 18 de Diciembre de 1846.

7.º La total presentacion de relaciones debe quedar ultimada precisamente el 15 del próximo mes de Abril, en cuyo dia se avisará á esta Administracion haberse así verificado, siendo indudable que hasta entonces hay tiempo muy sobrado para que los contribuyentes realicen la presentacion y el Ayuntamiento y Junta pericial redacten de oficio las de los morosos.

8.º Con el fin de que en su dia no pueda alegarse ignorancia, es muy conveniente se recuerde á los contribuyentes el castigo que impone el citado artículo 24 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845 á los que faltasen á la verdad en las relaciones.

9.º Los que habiéndolas ya presentado hubieren padecido equivocaciones en ellas, podrán, para librarse de la pena indicada en la prevencion anterior, retirarlas y presentarlas de nuevo en el plazo señalado de cuatro dias.

10. Los Ayuntamientos y Juntas periciales tendrán presente lo prevenido en el artículo 15 del citado reglamento de Estadística por el cual se exime de presentar relaciones á los perceptores de censos, foros ú otras cargas permanentes ó redimibles sobre la riqueza territorial, así como tambien á los inquilinos de fincas urbanas y los arrendatarios de establecimientos destinados al ejercicio de alguna industria: fuera de estos casos todos los propietarios y cultivadores están obligados á la formacion y presentacion de las repetidas relaciones, para lo cual el Ayuntamiento y Junta pericial tendrán muy á la vista lo determinado en los artículos 20, 22, 23, 24 y 25 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845, desde el 8 al 15 inclusive de la Real Instrucción de 6 de Diciembre del mismo año y desde el 6 al 17 del Reglamento general de Estadística, de 18 de Diciembre de 1846.

11. Cuando algun individuo por circunstancias especiales no pudiera por sí formar las relaciones, la redaccion de ellas, en obsequio de la bre-

vedad, de la exactitud, y sobre todo del mejor servicio, se hará por la secretaria de la Junta pericial, hoy desempeñada por los secretarios de Ayuntamiento.

12. Reunidas que sean las relaciones procederá la Junta á separar las que pertenezcan á hacendados forasteros de las que correspondan á los vecinos, y á examinar unas y otras con la mayor detencion, llamando á la Junta al contribuyente de quien se sospeche inexactitud ó mala fé, haciéndole los cargos que crea procedentes y llegando á averiguar sobre el terreno la veracidad de la declaracion, cuando exista fundada sospecha de fraude.

13. Despues procederá á formar la primera parte del borrador del amillaramiento, dedicando por lo menos una hoja á cada contribuyente y estampando en ella los datos que corresponden á las dos primeras columnas (número de fincas, nombres de los contribuyentes y objetos de imposicion) del modelo número 3.º, inserto en el referido Boletín oficial extraordinario de 2 de Abril último, con las clasificaciones de calidad que la Junta conceptúe, arregladas á lo dispuesto en el referido Reglamento de Estadística, en el bien entendido, de que la Administracion, respetando la costumbre establecida en esta provincia, aceptará hasta la quinta calidad (con escepcion de los terrenos de monte alto y bajo y los destinados á pasto) en los secanos, pero de ningun modo consentirá se presenten mas de tres calidades en el regadio.

14. Tambien cree conveniente la Administracion advertir que á no haber diferencias esencialísimas en un sistema dado de cultivo, aunque la situacion del terreno sea diversa no admitirá mas divisiones que las cinco consentidas, máximum establecido por el mencionado reglamento de Estadística, es decir que no admite como diferente cultivo, por ejemplo, el secano destinado á cereales situado en la llanura, del que tiene su asiento en la montaña, porque aunque los productos pudieran ser desiguales, las cinco calidades compensan sobradamente la diferencia de produccion.

15. Terminado que sea este trabajo para el cual se concede como único, esclusivo é improrogable plazo bajo la más estrecha responsabilidad de la Junta pericial hasta el dia 31 de Mayo próximo, suspenderán toda operacion ulterior, á no ser que para aquella época estén acordados y convenidos con la Administracion los tipos evaluatorios, como es de creer lo estén, si la provincia acepta las francas y leales proposiciones que en las próximas conferencias ha de hacer la Administracion y que estarán tan lejos de perjudicar los intereses de la Hacienda como de una exageracion irritante é inconveniente.

16. Finalmente; con objeto de facilitar los medios para llevar á cabo estos trabajos, los Ayuntamientos incluirán en la adiccion á los presupuestos municipales la cantidad que crean necesaria para este servicio, segun se dispone en la prevencion 4.ª de la citada Real orden de 10 de Febrero de 1859, acompañando al mismo tiempo un presupuesto justificativo de la distribucion de la cantidad que reclamen.

Del recibo de la presente circular y de quedar en cumplimentarla debidamente dará el Sr. Alcalde aviso á esta Administracion á vuelta de correo.

Dios guarde á W. muchos años. Albacete 15 de Marzo de 1861.—Francisco Luis de Retes.—A los señores Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

2.979,83
3.807,21
0.451
668,06
1.111,77
250
2.208
641,48
1.811,77
5.461,03
0.853,98
0.563
1.561,30
0.042,30
0.042,30
0.042,30
0.046,30
0.042,30
2.602,36
590,05
7.024
3.509,71
639
327,98
3.520,42
6.011,12
2.890,21
9.946,33
9.216
3.378,21
2.799,74
16,30

Table with columns for location (Barcelona, Navarra, Oviedo, Zamora, Baleares, Gerona, Palencia, Hacienda, Ciudad-Real, Madrid, Navarra, Zaragoza, Loterias, Gracia y Justicia, Segovia, Avila, Madrid), name, and amount. Includes entries like 'Doña Francisca Coma y Ballard' and 'D. José Fontassals'.

(Se continuará.)

4.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.

PROVINCIA DE ALBACETE.

Extracto de los servicios prestados por la fuerza de mi mando en esta provincia en el mes de Febrero próximo pasado.

Puestos.	Dias.	HECHOS NOTORIOS.
Pozocañada	4	Fué recogida una escopeta por carecer su dueño de licencia para usarla.
Peñas de San Pedro	9	Un paisano fué aprehendido por cortar trece maderas de pino sin licencia; y otro por hurto de tabaco en el estanco.
Balazote	4	Se aprehendió un paisano reclamado por la Autoridad de Alcadozo.
Villar	20	Fueron recogidas seis escopetas por no tener sus dueños licencia para usarlas.
Ballestero	3	Fueron aprehendidos dos paisanos que habian herido á una mujer; y otros siete por jugar á juegos prohibidos.
Alcaráz	11	Un paisano fué aprehendido por hurto de cebada.
Tarazona	4	Por no llevar cédula de vecindad fué aprehendido un paisano.
Villarrobledo	9	Cuatro paisanos fueron aprehendidos por hurto de tocino.
Yeste	4	Otro paisano fué aprehendido por robo de una manta.
Matanza	11	Fueron aprehendidos 6 jitanos por llevar las cédulas de vecindad cumplidas y no tener todas las caballerías anotadas en las cartas-guías.
Tobarra	6	Se detuvo á un paisano por no confrontar sus señas con las de la cédula de vecindad que llevaba.
Férez	10	Por carecer un paisano de licencia para usar la escopeta que llevaba se le recogió esta.
Hellin	19	Por igual motivo fué recogida otra escopeta.
Cancarig	13	Otra escopeta se recogió por igual motivo.
Ontur	14	Fué aprehendido un paisano por hurto de 27 celemínes de olivas.
Elche	14	Un paisano fué detenido por no llevar documentos de seguridad.
Fábricas	15	Fueron aprehendidos dos paisanos por robo de una manta.
Bonillo	26	Otro paisano fué aprehendido por hurto de dos celemínes de olivas.
Almansa		
Alpera		
Montealegre		
Casas-Ibañez		
Alatoz		
Valdeganga		
La Roda		
Minaya		
Caudete		
Villalgordo del Jucar		
Albacete		
Chinchilla		
La Gineta		

Prestaron el servicio del instituto sin novedad.

RESUMEN.

Delincuentes aprehendidos.	Ladrones aprehendidos.	Reos prófugos aprehendidos.	Desertores del ejército aprehendidos.	Desertores de presidio aprehendidos.	Detenidos por faltas leves y presentados á la justicia ordinaria.	Contrabandos aprehendidos.	Armas recogidas.	Total de presos y detenidos.
2	11	"	"	"	17	"	10	30

Albacete 5 de Marzo de 1861.—El Comandante, Antonio Conti y Galiano.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE LA RECUEJA.

Don Francisco Gimenez, Teniente Alcalde del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Recueja.

A los vecinos y terratenientes forasteros de la misma hago saber: Que hallándose concluido el Repartimiento de la contribucion territorial de la misma, correspondiente al presente año, y el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado se esponga al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, para que durante dicho periodo propongan las reclamaciones que con justicia se interpongan, en la inteligencia que pasado dicho término no se oirá reclamacion alguna.

Dado en la Recueja á 13 de Marzo de 1861.—E. T. A., Francisco Gimenez.—Por su mandado, Pedro Luis Gimenez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ABENGIBRE.

En los dias 17 y 24 del corriente mes, hora de las dos á las cuatro de sus tardes, y local de la Sala capitular; bajo el tipo de 788 rs. vn. y pliego de condiciones que estará de manifiesto á los licitadores, tendrá lugar el remate en pública subasta, del aprovechamiento de pastos de las lomas propios de dicha villa, para el año ganadero siguiente, que dará principio en 25 del espresado mes, y terminará en igual dia, del año 1862.

Abengibre 10 de Marzo de 1861. E. P., José Gomez Leandro.—P. A. D. A., Mateo Gomez, Secretario.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE CIUDAD REAL.

ANUNCIO.

Se halla vacante, por ascenso del que la obtenia, la plaza de Regente de la Escuela práctica agregada á la Normal Superior de esta provincia, con el sueldo anual de 5.400 reales, casa y retribuciones: y debiendo proveerse en propiedad previa oposicion extraordinaria en cumplimiento de lo prevenido por la Superioridad, la Junta se ha servido disponer que los egercicios para la citada oposicion se verifique en los dias 11 y siguientes del próximo mes de Abril, en la forma que prescribe el Programa circular en Real orden de 3 de Febrero de 1853, observándose todas las formalidades prevenidas

en las disposiciones vigentes y en la Real orden de 10 de Agosto de 1858.

Los aspirantes presentarán en la Secretaria de la Junta, con 5 dias por lo menos de anticipacion al designado, sus solicitudes acompañadas de los documentos que acrediten su buena conducta moral y religiosa, sus méritos y servicios en la enseñanza, con copia literal de todos ellos en papel del sello 4.º, y que poseen titulo de maestro superior, por medio de copia legalizada ó como previene la regla 5.ª de la Real orden de 10 de Agosto de 1858.

Ciudad-Real 10 de Marzo de 1861. El Presidente, Enrique de Cisneros. Pablo J. Vidal, Secretario.

IMPRENTA DE LA UNION, S. Agustin, 14.